

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/548/2020

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN
ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/548/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cuatro de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00743220**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con motivo de la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro del término previsto por la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/548/2020**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintiuno de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación a través del oficio presentado el día tres de noviembre de dos mil veinte.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito por medio del presente y en base a la ley de transparencia y acceso a la información pública y al Artículo 6to. de la Constitución Política de Baja California Fracción I que a la letra dice I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Solicito lo siguiente Responder por este medio electronico y que sea publicado y en datos abiertos (en excel para manejo de base de datos o en word en el caso de documentos) atendiendo al principio de maxima publicidad.

01.- Solicito anexar las Condiciones Generales de Trabajo o Contrato Colectivo de Trabajo segun aplique, firmadas por el S.U.T.S.P.E.M.I D.B.C. Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California en los años 2018,2019 y 2020. con todos los Gobiernos;

01.A. Gobierno del Estado

01.B. Ayuntamiento

01.C. Poder Legislativo

01.D- Poder Judicial

01.E.- ASEBC

01.F.- ISSSTECALI

01.G.- DIF

01.H.- INDIVI

01.I.- INDE

01.J.- CEA

01.K.- Comision Estatal de Servicios Publicos

01.L.- IPEBC

01.M.- INJUVE

01.Ñ.- ICBC

01.O.- Resto de Gobiernos que no esten enlistados." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Con atencion al Organo Garante, por medio del presente realizo mi inconformidad a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cuestion Sindicato de Burocratas Seccion Ensenada, ya que NO DIO RESPUESTA ALGUNA y NO SUSTENTO NINGUN ARGUMENTO, pues tienen y poseen la informacion solicitada ya que realiza actos de autoridad y no esta atendiendo el principio de maxima publicidad, por lo que solicito sea requerido el sujeto obligado a proporcionar la informacion solicitada lo antes posible, ya que estan incumpliendo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica de Baja California." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado, a través de su Secretario General en la **contestación** del presente recurso, realizó las siguientes manifestaciones:

"[...]"

Que relación a la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información que se le imputa a mi representado y que es materia del Recurso de Revisión que se contesta, cabe hacer de su conocimiento que el pasado dos de febrero del año en curso, mediante Asamblea General Extraordinaria, fui electo Secretario General del Comité Ejecutivo Seccional de Ensenada, del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, lo que implica la renovación total de los cuadros directivos sindicales, es decir, dejaron el cargo a partir del 3 de febrero del presente año un total de 20 Secretarías y 45 Subsecretarías que los conformaban, incluyendo a los integrantes del Comité de Transparencia, así como al Titular de la Unidad de Transparencia designado por la directiva pasada. Aunado a lo anterior y derivado de la pandemia generada por el virus letal Covid-19, se dejaron de realizar labores en todas las áreas de trabajo del organismo sindical que represento, incluyendo desde luego el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento, no obstante lo anterior y en relación a la petición que da origen al recurso de revisión que se contesta, me permito informar lo siguiente: Por lo que respecta a las Condiciones Generales de Trabajo celebradas por mi representado con Gobierno del Estado, Ayuntamiento, Poder Legislativo, Poder Judicial y Auditoría Superior del Estado, durante los años 2018, 2019 y 2020, me permito hacer de su conocimiento que las mismas fueron debidamente depositadas en el Tribunal de Arbitraje del Estado, tal como lo prevé la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Baja California, por lo que las mismas pueden ser consultadas por la recurrente en la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es la siguiente: <https://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/>.

En cuanto a los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados por mi representado con Issstecali, Dif, Indivi, Inde, Cea, Ipbc, Injuve e Icbc, durante los años 2018, 2019 y 2020, los mismos se encuentran depositados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Mexicali, Baja California, pudiendo ser consultados por la recurrente en la página oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es la siguiente: <https://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/>. En cuanto a los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados por mi representado con la Comisión Estatal de Servicios Públicos durante los años 2018, 2019 y 2020, podrá consultarlos en los siguientes enlaces:

http://www.cespe.gob.mx/cat/archivos_transparencia/20181023011601-CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202018%20FIRMADO.pdf

http://www.cespe.gob.mx/cat/archivos_transparencia/20181023011601-CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202018%20OFIRMADO.pdf

http://www.cespe.gob.mx/cat/archivos_transparencia/20190711093855-CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202019%20FIRMADO.pdf

[...].” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La falta de respuesta

La persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado no otorgó respuesta alguna a la solicitud formulada, en ese sentido se advierte que la solicitud 00743220 se presentó el cuatro de agosto de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el dieciocho de agosto de dos mil veinte, lo cual no aconteció.

Al respecto, el sujeto obligado manifestó en la contestación al presente recurso de revisión que no fue posible otorgar respuesta a la solicitud de mérito en virtud de asumir su cargo en fecha dos de febrero de dos mil veinte, lo que implicó una renovación de cuadros directivos sindicales, además manifestó que se dejaron de cumplir con las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública debido a la contingencia por Covid-19.

Siendo así, resulta que la solicitud de mérito fue recibida por el sujeto obligado el cuatro de agosto de dos mil veinte, es decir seis meses después de la renovación de cuadros directivos a que hace alusión el sujeto obligado, no configurándose causal de excepción alguna para asumir sus obligaciones en materia del derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a la suspensión de actividades al interior del sujeto obligado debido a la contingencia sanitaria que actualmente vive México y el mundo, resulta que este Órgano Garante reanudo el cómputo de plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública y recursos de revisión a partir del veintisiete de julio de dos mil veinte, es decir una semana antes de la presentación de la solicitud 00743220.

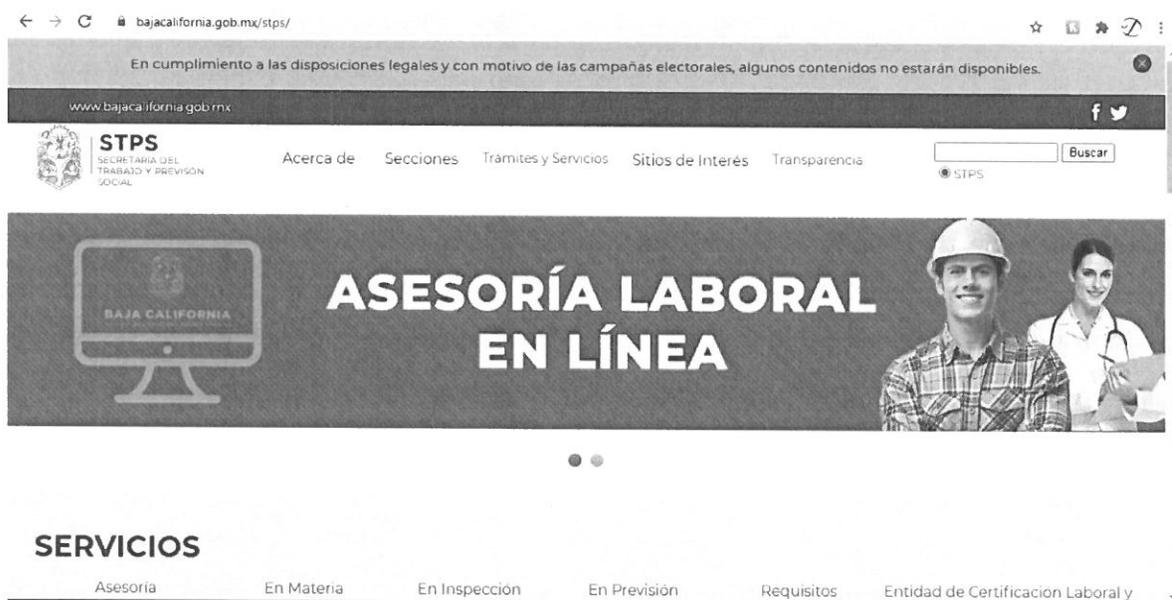
En este sentido, correspondía al sujeto obligado comunicar a este Órgano Garante las determinaciones administrativas tomadas al interior de sus instalaciones con el objeto de autorizar la suspensión de plazos y términos para la atención de solicitudes y recursos de revisión, lo cual, después de una búsqueda en los archivos de este Instituto, **no aconteció**.

Por lo anterior, se determina **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, con lo que se exhorta al sujeto obligado a la no repetición del acto reclamado, así como atender de manera diligente, congruente, exhaustiva en tiempo y forma las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Posteriormente, en la contestación del presente recurso de revisión el Secretario General del sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada indicando que las condiciones generales de trabajo celebradas con Gobierno del Estado, Ayuntamiento, Poder Legislativo, Poder Judicial y Auditoría Superior del Estado durante los años 2018, 2019 y 2020 se encuentran depositados en el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, y pueden ser consultadas en el hipervínculo <https://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/>.

De la misma manera indicó que los contratos colectivos de trabajo celebrados con "ISSSTECALI, DIF, INDIVI, INDE, CEA, IPBC, INJUVE e ICBC" (sic) durante los años 2018, 2019 y 2020 se encuentran depositados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California y pueden consultarse en el hipervínculo <https://www.bajacalifornia.gob.mx/stps/>.

Derivado de lo anterior, esta ponencia instructora en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió al análisis del contenido de los hipervínculos transcritos, obteniendo como resultado lo siguiente la página principal del sitio web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como sigue:



De manera que, los hipervínculos otorgados no permiten acceder directamente a la información que alude el sujeto obligado, así cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en términos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, máxime que la información solicitada es una obligación de transparencia específica del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes

del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada, contenida en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De la misma manera, esta ponencia instructora procedió al análisis del contenido de los hipervínculos http://www.cespe.gob.mx/cat/archivos_transparencia/20181023011601-CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202018%20FIRMADO.pdf, http://www.cespe.gob.mx/cat/archivos_transparencia/20181023011601-CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202018%20OFIRMADO.pdf http://www.cespe.gob.mx/cat/archivos_transparencia/20190711093855-CONTRATO%20COLECTIVO%20DE%20TRABAJO%202019%20FIRMADO.pdf por lo que hace a los contratos colectivos de trabajo celebrados con la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada en los motores de búsqueda, Mozilla Firefox, Google Chrome e Internet Explorer obteniendo en todos los casos el siguiente resultado:

← → ↻ ⚠ No es seguro | cespe.gob.mx/error/ERROR404.asp



¡ 404 : Objeto No encontrado !

El enlace u objeto requerido no ha sido localizado en este servidor. Si usted proporcionó el enlace de manera manual le solicitamos que por favor revise los datos e intente de nuevo. Por favor contacte con el [Webmaster!](#) en caso de que usted crea que existe un error en el servidor.

www.cespe.gob.mx
Miércoles 05 de Septiembre de 2021

En conclusión, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por lo que el sujeto obligado deberá indicarle al recurrente paso por paso la manera directa de acceder a la información solicitada toda vez que esta ya debe encontrarse en el apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00743220** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicarle al recurrente paso por paso la manera directa de acceder a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y

288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00743220** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá indicarle al recurrente paso por paso la manera directa de acceder a la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de **ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante** el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/548/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

